



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** JDC/94/2019.

**ACTORES:** ALBERTO PEZA TOLEDO Y LUZ MARIA MANUEL GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SOBERANIA ALIMENTARIA; Y REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTIAGO LAOLLAGA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia**, que declara fundados los agravios hechos valer por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social<sup>1</sup>, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

### I. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> En adelante se les cita de como parte actora.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión de ser distinta.

**1. Constancia de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, entregaron la constancia de asignación al partido del Trabajo y a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Toma de protesta y asignación de regidurías de la parte actora.** El día doce de enero, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, se tomó protesta a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, para fungir como Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; designando al primero de los citados como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y a la segunda como Regidora de Desarrollo Social.

**3. Acreditación.** En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Subsecretario de Gobierno y del Director de Gobierno, emitió la acreditación correspondiente a Alberto Peza Toledo como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria; y a Luz María Manuel Guzmán, como Regidora de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

Ayuntamiento, que se encuentra integrado de la siguiente forma:

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAOLLAGA, TEHUANTEPEC, OAXACA.		
NÚMERO	NOMBRE	CARGO
1	Aska Yuray Toledo Prado	Presidenta Municipal
2	Erigollis Toledo Martínez	Síndico Municipal
3	Estela Betanzos Manuel	Regidora de Hacienda
4	Arturo Villalobos Trujillo	Regidor de Obras
5	Evangelina Gutiérrez Rivera	Regidora de Salud
6	Alberto Peza Toledo	Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria
7	Luz María Manuel Guzmán	Regidora de Desarrollo Social



4. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de julio, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y como Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

5. **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/94/2019**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

6. **Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo veintitrés de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local y rindiera su informe circunstanciado, aunado a ello, requirió informes a diversas autoridades; entre ellas, a la **Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca**, para que remitiera las convocatorias y actas de sesiones de Cabildo realizadas del uno de enero al veintitrés de julio del año en curso; los Presupuestos de Egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y las constancias con las cuales se acreditará el monto que perciben por concepto de dietas los regidores Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán; a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, informara la situación político electoral y de gobernabilidad que impera en el Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, asimismo, remitiera las constancias de acreditación de las autoridades que fungen actualmente en el mismo; al **Titular de la Unidad de Asuntos**

**Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, para que remitiera el Presupuesto de Egresos, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019; y al **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, informara si existe la solicitud respecto a la revocación del mandato a nombre de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de regidores del multicitado Municipio. Lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente.

**7. Cumplimiento de las autoridades requeridas, cierre de instrucción, y fecha y hora para sesión pública de resolución.**

Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por rendidos los informes requeridos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, cabe precisar que con relación al trámite de publicidad y al informe circunstanciado, ordenado en proveído de veintitrés de julio, el Magistrado Instructor determinó que existía una imposibilidad física, jurídica y material de realizar tal notificación ante la notoria contumacia de la Presidenta Municipal y de su personal de vigilancia, para atender la citada notificación, tal y como se advierte de la **razón de imposibilidad de notificación** que levantó el actuario adscrito a este Tribunal con fecha veintiséis de julio, por tal motivo ordenó publicitar el acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, mediante los estrados de este Tribunal.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, esto es, que los actores reclaman la violación de derechos constitucionales y legales preconstituidos, y que existen en autos las constancias necesarias para resolver el fondo del asunto, se admitió la demanda, además declaró cerrada la instrucción, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las trece



horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios Local.

Así, en el presente caso, estamos en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002<sup>3</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

**a) Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En el caso, ese plazo no se puede aplicar porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones<sup>4</sup> esto es, que los mencionados actos genéricamente entendido, se realizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo<sup>5</sup>, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>6</sup>.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**c) Legitimación.** El Juicio fue presentado por la parte actora, por propio derecho y en su calidad de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley de Medios Local en consulta.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>5</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARAPRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"



**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Federal; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios Local, se considera que la parte actora tiene interés jurídico en el presente asunto al estar relacionado con la violación a sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios Local en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

#### IV. PRETENSIÓN.

Analizada de manera íntegra la demanda presentada por la parte actora, se puede inferir que su pretensión consiste en desempeñar el cargo para el cual fueron electos por los ciudadanos del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca y que protestaron cumplir, para tal efecto solicitan que la Presidenta Municipal, cesé toda orden dada a los policías municipales quienes les impiden el acceso a las instalaciones municipales para realizar sus funciones de regidores, adicionalmente solicitan sean convocados a las sesiones de Cabildo, así como el pago de sus dietas.

#### V. ESTUDIO DE FONDO.

**Caso concreto.** Los ciudadanos Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, manifiestan que son Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a quienes la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento les ha vulnerado su derecho político electoral de votar y ser votados, en la vertiente de del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en los siguientes actos:

- a) La orden de impedirles el acceso a las oficinas que les fueron asignadas, ubicadas al interior de las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, ejecutada por los Policías Municipales.
- b) La omisión de convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo desde el mes de enero de dos mil diecinueve.
- c) La omisión de pago de las dietas que les corresponden a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, refieren que de manera reiterada han acudido al palacio municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para ingresar a las oficinas asignadas, con el objeto de desempeñar el cargo que su pueblo les confirió, señalando que los Policías Municipales les han negado el acceso a citado inmueble público, argumentando que por órdenes de la Presidenta Municipal tienen prohibido el acceso.

Aunado a ello, refieren que no los han convocado a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias realizadas desde el inicio de la administración municipal a la fecha que presentaron el escrito inicial de demanda, señalando que a la única sesión de cabildo que han asistido, es la realizada para la toma de protesta como Concejales por representación proporcional de fecha doce de febrero del año en curso, impidiéndoles participar en la toma de decisiones que legal y constitucionalmente competen al citado Ayuntamiento.

Para acreditar su dicho, acompañaron a su escrito de demanda las copias<sup>7</sup> de los siguientes documentos:

- Las credenciales para votar emitidas a su nombre por el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>7</sup> COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. 206535. Segunda Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 219. visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/206/206535.pdf>



- La constancia de asignación, emitida el cinco de julio de dos mil dieciocho, por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido del Trabajo a nombre de los ciudadanos Luz María Manuel Guzmán y Alberto Peza Toledo como propietarios y Ariana López Álvarez y Beltrán Guzmán Gazga como suplentes, respectivamente.
- El acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, para realizar la toma de Protesta de los Concejales de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
- Las acreditaciones emitidas por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de Alberto Peza Toledo como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria y de Luz María Manuel Guzmán como Regidora de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

Documentales, que, si bien al ser presentadas en copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen, al tratarse de copias de documentos oficiales expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales se encuentran adminiculadas con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3071/2019, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, a fin de integrar debidamente el presente asunto, el Magistrado Instructor requirió las siguientes constancias:

- El oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3071/2019, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual rinde el informe de la situación político electoral y de gobernabilidad que impera en el Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, asimismo, remite las constancias de acreditación de las Autoridades Municipales que fungen en el citado Municipio.
- El oficio OSFE/UAJ/01300/2019, signado por Licenciada Gelcia Sánchez Corso, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el cual remite copias certificadas del Presupuesto de Egresos, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019 del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.
- El oficio sin número, signado por la Diputada Laura Estrada Mauro, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual informó que no encontró solicitud alguna de revocación del mandato a nombre de **Alberto Peza Toledo**, Regidor de Desarrollo Rural, Sustentable y Soberanía Alimentaria y **Luz María Manuel Guzmán**, Regidora de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

**Documentales**, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, del análisis de los hechos manifestados por la parte actora, de las probanzas aportadas y de las constancias recabadas a fin de integrar debidamente el presente expediente, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Medios Local, se acredita lo siguiente:



- Que los ciudadanos Luz María Manuel Guzmán y Alberto Peza Toledo, fueron electos por el principio de representación proporcional, en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2019-2021
- Que, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, de doce de enero, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán tomaron protesta y asumieron el cargo de Regidor de Desarrollo Rural, Sustentable y Soberanía Alimentaria; y de Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos en el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.
- Que a la fecha no existe, solicitud alguna de revocación del mandato a nombre de **Alberto Peza Toledo**, Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria y **Luz María Manuel Guzmán**, Regidora de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca
- La existencia de un conflicto intramunicipal derivado del servicio municipal de agua potable y posible desvío de recursos, iniciado en el mes de diciembre de dos mil dieciocho y que subsistía en la fecha de la presentación de la presente demanda, al cual se suma la problemática denunciada por la parte actora en el presente asunto.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los actos reclamados es necesario hacer las siguientes precisiones.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser

votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

A su vez el artículo 27, de la referida Constitución, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, este es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la

---

<sup>8</sup> El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo es al tenor siguiente: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.



fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Es así que, si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en



cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente **en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**<sup>9</sup>.

Ahora bien, con relación **al ejercicio del cargo de Concejal integrante de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca**; la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 disponen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un Municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas **sesiones de Cabildo**; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; en donde **el Presidente Municipal**, es el representante político y **responsable directo de**

<sup>9</sup> Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

**la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.**

Por otra parte, el artículo 34, de la citada Ley Orgánica Municipal, señala que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y **Regidores** del mismo serán **obligatorios**; y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los **Regidores**, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que **los Regidores, tendrán entre otras las siguientes facultades y obligaciones: I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus Acuerdos; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; [...] IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal.**

[...]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

En efecto, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la



participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Con relación **al pago de las dietas**, los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que **las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.**

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

En mérito de lo anterior, a juicio de este Tribunal entre los derechos políticos electorales de la ciudadanía y el derecho de ser votado es uno de los pilares de todo Estado constitucional y democrático, ya que propicia la participación del pueblo en la vida democrática, contribuye a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a los integrantes de un Ayuntamiento, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano. Quienes además, deben contar con los elementos necesarios para el buen desempeño de sus funciones como regidores, de ahí que corresponde a todos los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones generar todas las facilidades



necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, los integrantes de un Ayuntamiento constituidos en Cabildo integran un órgano colegiado con igualdad de derechos en el proceso deliberativo y toma de decisiones en lo particular – esto es, un concejal un voto –, de tal forma que dejar al arbitrio del propio Ayuntamiento o de su Presidente o cualquier otro funcionario al interior del Ayuntamiento por el simple hecho de su estatus orgánico implicaría desproteger autonomía e independencia de los miembros del Ayuntamiento y dejarlos a expensas de eventuales represalias derivadas de su pronunciamiento, votos y decisiones al interior del cuerpo colegiado.

Consecuentemente, al haber quedado acreditado que Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, fueron electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca; que protestaron y asumieron el cargo mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de doce de enero; que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió las acreditaciones como regidores del citado Ayuntamiento, y que el Congreso del Estado de Oaxaca, informó que no existe solicitud de revocación de mandato iniciado en su contra.

Aunado, a la contumacia de la responsable, quien no permitió realizar la notificación del trámite de publicidad, ni rindió su informe circunstanciado, ni aportó elementos de convicción para desvirtuar los hechos que manifestó la parte actora, por lo tanto, ha lugar a declarar **fundados los agravios materia de estudio**, consistentes en el impedimento de tener acceso a las oficinas municipales, la omisión de convocarlos a las Sesiones de Cabildo, así como la omisión en el pago de sus dietas.

Maxime, que, conforme a la normativa constitucional y legal antes descrita, la Presidenta Municipal carece de atribuciones legales para determinar la suspensión de los derechos político electorales de los Concejales de representación proporcional en cuestión de forma unilateral; y que no existe procedimiento de suspensión o revocación del mandato ante la autoridad competente, en el caso, el Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que basta que un Concejal integrante de un Ayuntamiento en la entidad, acuda ante una autoridad jurisdiccional a reclamar los derechos y obligaciones impuestas en la ley, a fin de cumplir con el cargo para el cual fue electo, y del cual protestó y asumió funciones; los cuales son tutelados y protegidos por la Constitución y las leyes que de ella emanan, para que las autoridades jurisdiccionales brinden la protección de los derechos inherentes al cargo de elección popular, que permita su ejercicio y que brinde certeza al electorado que lo elige.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anterior, **se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca**, en su carácter de autoridad responsable que:

- a) **Cesé**, toda restricción ordenada, que impida el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria.
- b) **Convoqué**, a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de regidores, de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria; y de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, de forma fehaciente a las



sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

- c) **Pagué**, las dietas inherentes al cargo de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio, todas del dos mil diecinueve.

Por lo que, al haber transcurrido del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, **catorce quincenas que, multiplicadas por \$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), da un total de \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL 00/100 M.N.).**

De ahí que, la responsable deberá depositar por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores la cantidad de **\$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL 00/100 M.N.);** en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Ello, en términos del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, en el cual consta determinada la remuneración anual y equitativamente por concepto de dietas de los Concejales del Ayuntamiento Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca: tal como lo prevé el artículo 43 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, al ser la prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 fracciones XXI y XXIII; 123 y 127, todos de la Ley Orgánica Municipal.

Para cumplir lo anterior, se le otorga, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

**d) Se abstenga**, de obstaculizar el cargo a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de regidores, de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria; y de Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca; asimismo, se conmina y exhorta a todos y cada uno de los Integrantes del citado Ayuntamiento para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, y 73 de la



Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

**e) Se vincula**, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven a la solución del conflicto intracomunitario que existe al interior del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

**f)** Atendiendo a lo expresado en los párrafos segundo y tercero del punto 7 del capítulo de antecedentes de la presente determinación; se ordena dar **vista** a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, respecto de la conducta de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

**Notificación.** Personalmente a la parte actora y mediante oficio autoridad responsable y vinculadas con copia certificada de la presente sentencia, además vía estrados de este Tribunal la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Se declaran fundados, los agravios vertidos por la parte actora en términos del punto V, de esta sentencia.

**Segundo.** Se ordena a la autoridad responsable y vinculadas realicen los actos precisados en el punto VI, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y los Magistrados **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/AHS/GRG